

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 52

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-12-1961

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE UNA TASA PARA EL SELLADO OFICIAL DE BOLETOS DE RIFAS DE PROPAGANDA Y DE ESPECULACION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14532

Publicada el: 15-12-1961

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Tasa y tarifas, Carga fiscal, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 6.960

Rollo: 41

Posición: 988

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 1961

Nº 14.532

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 52 de 6 de diciembre de 1961, por la cual se establece una tasa para el sellado oficial de boletos de rifa, de propaganda y de especulación.

Ley Nº 53 de 6 de diciembre de 1961, por la cual se modifican algunas disposiciones del Código Administrativo y de la Ley 10 de 1930.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resoluciones Nos. 34 y 35 de 14 de marzo de 1961, por las cuales se reconoce derecho a jubilaciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución Nº 186 de 2 de mayo de 1961, por la cual se acepta una renuncia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 272 de 21 de octubre de 1961, por el cual se ordena y reglamenta una emisión de bonos nacionales.

Decretos Nos. 271 y 273 de 24 de octubre de 1961, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Dirección de Servicios Administrativos

Resueltos Nos. 1113, 1114, 1115 y 1116 de 20 de diciembre de 1960, por los cuales se imponen unas multas.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 467 de 17 de octubre de 1960, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 468 de 20 de octubre de 1960, por el cual se cancela un auxilio económico.

Decretos Nos. 469 de 20 y 470 de 21 de octubre de 1960, por los cuales se hacen unos ascensos.

MINISTERIO DE TRAB., PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 25 de 7; 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de 11 de enero de 1961, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ESTABLECESE UNA TASA PARA EL SELLADO OFICIAL DE BOLETOS DE RIFAS DE PROPAGANDA Y DE ESPECULACION

LEY NUMERO 52

(DE 6 DE DICIEMBRE DE 1961)

por la cual se establece una tasa para el sellado oficial de boletos de Rifas de Propaganda y de Especulación.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El sellado oficial de boletos para las Rifas de Propaganda y de Especulación de que trata el Decreto Ejecutivo Nº 91 de 1954, estará sujeto a una tasa de cuatro balboas (B/ 4.00), por cada millar de boletos.

Parágrafo: Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo, las entidades Cívicas o Religiosas.

Artículo 2º El sellado a que se refiere el artículo anterior estará a cargo de la Dirección de Sellos Fiscales del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 3º El reconocimiento de la tasa que se establece por medio de la presente Ley, lo efectuará la Dirección de Sellos Fiscales y su pago se hará, previa la Liquidación correspondiente, en la Administración General de Rentas Internas al momento de ser entregados por el interesado los boletos que deberán ser sellados.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 6 de diciembre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

MODIFICANSE ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 10 DE 1930

LEY NUMERO 53

(DE 6 DE DICIEMBRE DE 1961)

por la cual se modifican algunas disposiciones del Código Administrativo y de la Ley 10 de 1930.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 2119 del Código Administrativo, modificado por la Ley 15 de 1926, quedará así:

“Artículo 2119. Los Notarios de Circuito, Principales y Suplentes, los nombrará el Organo Ejecutivo, por un periodo de cuatro años, a partir del 1º de enero de 1962”.

Artículo 2º El Artículo 2120 del Código Administrativo, quedará así:

“Artículo 2120. Para ser Notario de Circuito, Principal o Suplente, en Panamá y Colón, se requieren las mismas cualidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Notario de Circuito, Principal o Suplente, en los otros lugares de la República, se